

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2022 INTERPUESTO POR EL C. J. JESÚS MARTÍNEZ RANGEL, EN CONTRA DE “La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 18 de mayo de 2020” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 04 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario en el que: se declara el cumplimiento pleno de la sentencia de fecha 23 de septiembre del 2022¹, con motivo de la remisión del escrito y las documentales que aporta la responsable, y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

I. Sentencia definitiva. El 23 de septiembre de 2022, este órgano jurisdiccional emitió resolución, estableciendo lo siguiente:

“VI. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En consecuencia, en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, en tanto ha sido omisa en dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, siendo que esta es un instrumento de democracia directa que permite a la ciudadanía participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, se ordena:

a) Al Congreso que dictamine la iniciativa que propone el actor relativa a la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, que presentó el 18 de mayo de 2020.

Se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para el efecto de que culmine el procedimiento de la iniciativa de la ley presentada por el actor, conforme a sus atribuciones.

b) Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia en un plazo de tres días.

II. Requerimiento de cumplimiento. Al advertir que, dentro del plazo de tres meses fijado en la sentencia de 23 de septiembre del 2022, para que se culminara con la dictaminación de la iniciativa de ley presentada por el actor, el Congreso no había informado a este Tribunal sobre las acciones realizadas sobre dicho tópico, fue que el 27 de enero, se ordenó requerir a la referida responsable, para que informara a esta autoridad sobre los actos llevados a cabo a fin de dar cumplimiento a lo sentenciado.

III. Recepción de las constancias de cumplimiento. Mediante acuerdos de fechas 03 y 16 de febrero, así como 13 de marzo, se tuvo a la mesa Directiva del Congreso del Estado, por realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como anexando diversa documentación para justificar sus pretensiones.

De lo anterior se ordeno dar vista y correr traslado a la parte actora para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2023 dos mil veintitrés, salvo que se exprese lo contrario.

IV. Contestación a vistas. Por acuerdos de 23 de febrero y 23 de marzo, se tuvo a la parte actora por evacuando las vistas que con las constancias de cumplimiento remitidas por la responsable se le mando dar.

V. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

a) Consideraciones a cumplimentar En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular al Congreso a realizar lo siguiente:

1. Que dictamine la iniciativa que propone el actor relativa a la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, que presentó el 18 de mayo de 2020, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la sentencia, para el efecto de que culmine el procedimiento de la iniciativa de la ley presentada por el actor, conforme a sus atribuciones.
2. Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia en un plazo de tres días.

b) Postura de la autoridad responsable. En cumplimiento a lo ordenado, el Congreso remitió el oficio CAJ-XII-126/2023², de fecha 2 de febrero, mediante el cual, manifiesta que: "...las Comisiones de Justicia; Puntos Constitucionales; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y Derechos Humanos, citaron a reunión de comisiones el nueve de febrero de esta anualidad, en la cual en el punto 3 del orden del día, se analizará el dictamen recaído a la iniciativa correspondiente, por lo que se anexa el citatorio original para constancia"

Bajo el argumento anteriormente transcrito, el Congreso solicita se le tenga por cumpliendo con lo ordenado en la sentencia dictada dentro el expediente TESLP/JDC/20/2022, el día 23 de septiembre de 2022, y anexa la siguiente documentación:

- Copia certificada en (04) cuatro hojas tamaño carta, por de la segunda vocal de la diputación permanente del acta sesión extraordinaria número 7, de 30 de enero del 2023.
- En (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso, oficio número CJUS-LXIII-12/2023 dirigido al coordinador de asuntos jurídicos, signado por la coordinación de asuntos jurídicos al que anexa acuse de comunicación vertida al oficio citado.

Posteriormente, el Congreso solicita se le tenga por cumpliendo los sentenciado en este expediente y remite el oficio CAJ-XII-168/2023³, de fecha 13 de febrero, mediante el que da a conocer: diversas imposibilidades para resolver sobre la iniciativa materia de cumplimiento de la sentencia emitida en este asunto, así como informando los acuerdos tomados por las dictaminadoras en la reunión del 09 nueve de febrero del 2023. Asimismo, anexa la siguiente documentación:

² Localizable junto con sus anexos en las hojas rotuladas con los folios de la 89 a 96 del expediente en que se actúa.

³ Localizable junto con sus anexos en las hojas rotuladas con los folios de la 101 al 104 del expediente en que se actúa.

- En (02) dos hojas tamaño carta impresas por su anverso, oficio número **CPC-CJ-CSPPRS-CDH-LXIII**, de fecha 09 nueve de febrero de los corrientes, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado

Enseguida, la responsable hace llegar a este Tribunal el oficio **CAJ-XII-293/2023**⁴, de fecha 15 de marzo, mediante el que informa que, en la sesión plenaria de 2 de marzo, se votó la iniciativa No. 4499 presentada por el aquí actor mediante la que propone la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, concluyendo con esto el proceso legislativo de dicha iniciativa ciudadana, remitiendo al caso la siguiente documentación:

- En (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso, que lleva por asunto "certificación" de 14 de marzo de 2023, signado por la Primera Secretaria Legisladora Ema Idalia Saldaña Guerrero;
- En (31) treinta y un hojas tamaño carta impresas por su anverso y reverso correspondiente a copias certificadas del expediente de sesiones ordinarias de fechas 2 de marzo y 21 de mayo del 2022

c) Decisión respecto al tema. Como ya se expuso, la sentencia a cumplimentar estableció como efecto concreto: que el Congreso agotara dentro del plazo de tres meses el proceso legislativo conducente respecto de la iniciativa que propone el actor relativa al proyecto de decreto de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, que presentó el 18 de mayo de 2020, así como el informe de tal actuación a este Tribunal dentro del plazo de tres días.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la responsable informa en una primera instancia mediante los oficios **CAJ-XII-126/2023** y **CAJ-XII-168/2023** de diversas actuaciones llevadas a cabo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado; así como diversas imposibilidades para resolver sobre la iniciativa materia de cumplimiento de la sentencia emitida en este asunto, lo que en la especie podríamos catalogar como de actos tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

Posteriormente, mediante el diverso oficio **CAJ-XII-293/2023**⁵, de fecha 15 de marzo, la responsable informa que, en la sesión plenaria de 2 de marzo, se votó la iniciativa No. 4499 presentada por el aquí actor mediante la que propone la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, concluyendo con esto el proceso legislativo de la misma.

Lo anterior, se corrobora con la documental relativa a la copia certificada de la acta de la sesión ordinaria de fecha 2 de marzo⁶, en la que consta que el Pleno del Congreso del Estado aprobó por mayoría desechar por improcedente la iniciativa ciudadana propuesta por el actor que proponía la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí. Documental la anterior que reviste prueba plena de conformidad con lo estipulado por los artículos 18, fracción I, 19, fracción I, inciso c) y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, en estima de esta Tribunal Electoral, **se debe tener por cumplida la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022**, en cuanto a agotar el proceso legislativo conducente respecto de la iniciativa que propone el actor relativa al proyecto de decreto de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí, que presentó el 18 de mayo de 2020, ello en atención a lo siguiente:

De la documentación antes relatada, se advierte que el Congreso, en acatamiento a lo ordeno en la resolución de cita, agotó el procedimiento legislativo de la iniciativa ciudadana presentado por la parte actora, ya que mediante sesión ordinaria 57, de

⁴ Localizable junto con sus anexos en las hojas rotuladas con los folios de la 148 al 181 del expediente en que se actúa.

⁵ Localizable junto con sus anexos en las hojas rotuladas con los folios de la 148 al 181 del expediente en que se actúa.

⁶ Localizable en las hojas rotuladas a partir de la 150 a 167 del expediente.

02 de marzo, sometió a discusión y votación de los integrantes del Pleno de la Legislatura, el dictamen emitido por las Comisiones de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y Derechos Humanos, la iniciativa ciudadana propuesta por el aquí actor.

Sesión la anterior, en la que se aprobó por mayoría desechar por improcedente la iniciativa de mérito, de tal guisa que se tiene por cumplido lo ordenado, al haberse agotado el procedimiento legislativo en los términos ordenados por la sentencia dictada en este asunto.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de inconformidad vertidas por la parte actora en el sentido de que la responsable no ha dado cumplimiento a lo sentenciado, por los motivos que indica, dígasele que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento en cuanto la legalidad del acto reclamado, como el que solicita sobre la valoración de la integración, plan de trabajo y cronograma de actividades de las comisiones dictaminadoras, que concluyó con el desechamiento por parte del Pleno del Congreso respecto a la iniciativa presentada por el aquí actor.

Ello, porque dichos actos corresponden al derecho parlamentario administrativo, ya que se refieren a la actuación y organización interna del Congreso, puesto que tales actos como se advierte consisten en actividades de los diputados que desarrollan, tanto en conjunto con otros diputados de la misma extracción partidaria, en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados, en la cual se organizan internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario.

De tal forma que, de ser así, como en este caso sucede tales actos, quedan vedados a los Tribunales Electorales porque son determinaciones internas reguladas por el derecho parlamentario administrativo, que solamente repercuten en la integración y en la división interna del trabajo de dicho órgano legislativo.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número **34/2013**, cuyo rubro reza: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

V. Efecto del acuerdo. En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la sentencia 23 de septiembre del 2022, se encuentra **plenamente cumplida**, dado que el Congreso en acatamiento a lo ordeno en la resolución de cita, agotó el procedimiento legislativo de la iniciativa ciudadana de la parte actora.

VI. Notificación. Notifíquese de manera personal al actor y mediante oficio al Congreso responsable.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de septiembre del 2022.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE. -

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe”**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.